



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 115 - 2019-MML/GMM

Lima, 01 OCT. 2019

Visto: El Expediente N° 209-2018-STPAD, el Informe de Precalificación N° 106-2019-GA-SP-STPAD de fecha 27 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria del servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establecen un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima, le otorgó a la empresa Línea Amarilla S.A.C. el derecho de explotar los bienes de la concesión (peaje);

Que, con fecha 13 de febrero de 2013, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato de Concesión, mediante la cual se acordaron diversas modificaciones, entre otras, la obligación de Línea Amarilla S.A.C. de constituir un Fideicomiso con el aporte de US\$ 74'500,000.00 (Setenta y Cuatro Millones Quinientos Mil con 00/100 Dólares Americanos), con intervención de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de Fideicomisario, con el objeto de administrar dicho aporte como medio de pago de los costos y gastos para el diseño y ejecución de las Obras del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana;

Que, con fecha 09 de mayo 2014, se suscribió el Contrato de Fideicomiso en Administración entre Línea Amarilla S.A.C., en calidad de Fideicomitente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de Fideicomisario, y Scotiabank del Perú S.A.A., en calidad de Fiduciario, por el cual se constituyó el Patrimonio Fideicometido para la ejecución de las obras del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana;

Que, con fecha 05 de marzo de 2015, se suscribió una Adenda al Fideicomiso, mediante la cual se acordó realizar algunas modificaciones, entre otras, se sustituye a INVERMET como responsable del gerenciamiento del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana, por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada. Asimismo, se establece que el documento denominado "Master Plan del Proyecto" es el aprobado mediante Carta N° 28-2015-MML-GPIP



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

del 04 de marzo de 2015, es decir, se sustituye el Plan Inicial con la finalidad de darle prioridad a la construcción de obras viales y de Transporte (Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de julio);

Que, con fecha 04 de noviembre de 2016, se produjo un incendio en la zona denominada Isla Cantagallo, que ocupaban los pobladores de las Asociaciones Shipibo-Conibo, siendo afectadas gravemente las familias ubicadas en una extensión aproximada de 5,000.00 m²;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 088-2016-MML-GMM de fecha 09 de noviembre de 2016, se dispuso la conformación de una Comisión Técnica de Trabajo, con el fin de fortalecer las acciones de intervención de la Corporación Municipal en la zona siniestrada denominada Cantagallo en el distrito del Rímac y en la zona de Martinete en el Cercado de Lima;



Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, la Comisión Técnica de Trabajo se reunió, y entre otros acuerdos, acordaron encargar a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada la contratación de los servicios de una empresa especializada para realizar el estudio de suelos en los terrenos de Cantagallo, Martinete y Campoy;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, solicitó al Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres, remita su propuesta técnico económica para realizar el servicio especializado de estudios geotécnicos con fines de cimentación que permitan determinar las características geotécnicas del terreno ubicado en la zona denominada "Cantagallo" en un área aproximada de 2.5 hectáreas;

Que, mediante Oficio N° 573-CISMID-FIC/2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres – CISMID, remitió a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, su propuesta técnico económica, por la suma de S/. 103,000.00 (ciento tres mil 00/100 soles), incluido IGV; propuesta que fue aprobada por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada con fecha 30 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 31 de enero de 2017, mediante Oficio N° 40-CISMID-FIC/2017, el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastre, cumplió con entregar a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, el Informe Final del "Estudio Geotécnico con la finalidad de determinar las Características Geotécnicas del Terreno con fines de Cimentación para las Edificaciones en el área de Cantagallo";

Que, mediante Memorando N° 69-2017-MML-GPIP, de fecha 02 de febrero de 2017, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, remitió al Gerente de Participación Vecinal el Informe Final del Servicio realizado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastre - CISMID, para que en calidad de Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo designado por Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 088-2016-MML-GMM, derive el citado informe final del Servicio realizado al Ministerio de Vivienda;

Que, con fecha 15 de febrero de 2017, a través de la Carta N° 37-2017-MML-GPIP-POIU, emitido el 06 de febrero 2017, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, solicitó a la Gerente de Servicios Fiduciarios del Banco Scotiabank, que disponga la cancelación del importe de S/. 103,000.00 (ciento tres mil 00/100 soles) por el servicio prestado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres;

Que, mediante correo electrónico, de fecha 15 de febrero de 2017, la Asesora Legal del Banco Scotiabank, comunicó que no podrán atender el pago solicitado mediante Carta N° 37-2017-



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

MML-GPIP-POIU, debido a que el servicio brindado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres no está relacionado con el objeto del fideicomiso ni con el mantenimiento de la obra 28 de Julio;

Que, con fecha 25 de abril de 2017, a través del Oficio N° 152-CISMID-FIC/2017, de fecha 25 de abril de 2017, el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres comunicó al Gerente de Promoción de la Inversión Privada, que han cumplido con la entrega del Estudio conforme lo requerido, por lo que, remitió la Factura Electrónica N° F004-00003866, por el importe de S/. 103,000.00 (ciento tres mil 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 1374-2018-MML/GA, de fecha 04 de octubre de 2018, la Gerencia de Administración solicitó a la Subgerencia de Personal, que se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el presente caso a efectos que se realice el proceso indagatorio respectivo y el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el subnumeral 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, por consiguiente, el servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ**, en su calidad de Gerente de Promoción de la Inversión Privada, habría incurrido en la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos que se detallan a continuación:

| Servidor | Hechos | Tipificación |
|---------------------------------|---|--|
| JAIME VILLAFUERTE QUIROZ | Haber autorizado directamente la contratación para realizar los estudios que determinen las características geotécnicas del terreno ubicado en la zona denominada "Cantagallo", sin haber observado el procedimiento regulado por la Ley N° 30225, Ley de | <p>Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</p> <p>Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo procedimiento administrativo:</p> <p>"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"</p> <p>Siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de los numerales 3, 4 y 22 de las funciones específicas establecidas para el cargo de Gerente de Promoción de la Inversión Privada establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la</p> |



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Contrataciones del Estado.

Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 05 2012-MML/GPIP, de fecha 28 de febrero 2012, que, entre otros, señala lo siguiente:

3 *Realizar los estudios técnicos, legales y económicos, necesarios para la estructuración del proceso de promoción de la inversión privada, de los procedimientos vinculados a la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada y la gestión de los respectivos contratos.*

4. *De ser necesario, autorizar la ejecución de los trámites necesarios para contratar consultorías, servicios de banca de inversión o asesoría técnica especializada para realizar los estudios mencionados en el numeral anterior. (Subrayado nuestro).*

22. *Otras que por su naturaleza le correspondan y/o le asigne el Gerente Municipal.*

Asimismo, habría incumplido con el numeral 3.3 del Artículo 3° "ámbito de aplicación" de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

Además, de la vulneración a los principios establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y que sustentan el marco normativo de las contrataciones del Estado, los cuales, entre otros, son:

a) **Libertad de concurrencia.** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo*





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.</p> <p>b) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>c) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.</p> |
|--|--|--|



Que, en ese sentido el citado servidor no habría realizado sus funciones de manera diligente y responsable, inobservando las obligaciones derivadas de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento para la adquisición de bienes, servicios y obras, toda vez, que de los documentos que obran en el expediente, entre otros, el instructivo N° 037-2016-MML-GPIP-POIU y el Instructivo N° 040-2016-MML-GPIP-POIU, emitido por el Gerente de Promoción de la Inversión Privada, solicitó y aprobó directamente, el servicio de "Estudio Geotécnico con la finalidad de determinar las características geotécnicas del terreno con fines de cimentación para las edificaciones en el Área de Cantagallo", realizado por Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres – CISMID, vulnerando los principios de Transparencia, Publicidad y Libertad de Concurrencia establecidos en el artículo 2° de la citada Ley, entre otros, que rigen las contrataciones del Estado, para que se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, lo cual, en este caso concreto, no se habría cumplido;

Que, para determinar la sanción aplicable a la presunta falta imputada al servidor, se debe considerar que la misma debe ser proporcional a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los Artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



Artículo 91° Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no exime de la aplicación de la debida sanción.



Que, en este sentido, estando a que mediante el documento de Visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario estima que la probable sanción a imponer al servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ, sería la de SUSPENSIÓN por noventa (90) días, SIN GOCE DE REMUNERACIONES** prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en la falta administrativa descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento de los numerales 3, 4 y 22 de sus funciones específicas como Gerente de Promoción de la Inversión Privada, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 05-2012-MML/GPIP de fecha 28 de febrero 2012, así como haber inobservado los artículo 2° y numeral 3.3 del artículo 3°, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, acerca de los principios que rigen las contrataciones públicas y el ámbito de aplicación, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ** tiene el derecho de formular su descargo sobre el hecho imputado y presentar los medios de prueba que crea convenientes para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

Que, igualmente, el servidor, inmerso en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme al Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tienen los siguientes derechos: **i)** el derecho al debido proceso, **ii)** la tutela jurisdiccional efectiva, **iii)** a ser representado por un abogado y **iv)** Acceder al expediente en cualquiera de la etapas en que se desarrolle el presente proceso administrativo disciplinario;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, para una adecuada formulación de su descargo, el servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ** y/o su representante legal debidamente acreditado, podrán tener acceso a la documentación obrante en el Expediente, debiendo dirigirse a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en horario de oficina, dentro del término del plazo concedido por el órgano Instructor del presente acto resolutivo, y en aras del debido procedimiento e irrestricto derecho de defensa que lo ampara, a través de la presente, se procede a alcanzar un (1) CD que contiene el Expediente N° 209-2018-STPAD digitalizado, con todos sus antecedentes documentarios;

Que, mediante el Informe de Visto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estando a la naturaleza de la presunta conducta incurrida por el imputado, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario considera que corresponde a esta Gerencia Municipal Metropolitana asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibir los descargos del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y a la Subgerencia de Personal asumir el cargo de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y los descargos que pueda desarrollar el servidor, será quien emita el acto resolutivo que corresponda sobre esta materia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario con la **INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA** contra el servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que establece "La negligencia en el desempeño de las funciones", y siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento a los dispuesto en los numerales 3, 4 y 22 de sus funciones específicas como Gerente de Promoción de la Inversión Privada establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 05-2012-MML/GPIP de fecha 28 de febrero 2012, además de haber inobservado los artículo 2° y numeral 3.3 del artículo 3°, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, acerca de los principios que rigen las contrataciones públicas y el ámbito de aplicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el tenor de la presente Resolución al servidor **JAIME VILLAFUERTE QUIROZ** conjuntamente con un (1) CD que contiene el Expediente N° 209-2018-STPAD digitalizado y copia del Informe de Precalificación N° 106 -2019-MML-GA-SP-STPAD de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

fecha 27 de setiembre de 2019, con las formalidades de ley, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que durante el trámite del presente proceso administrativo disciplinario al imputado le asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia fedateada del presente acto resolutivo con los actuados administrativos que lo sustenta a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la continuación del trámite correspondiente.

Comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana